



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SERVICONTRATOS
DEMANDADO: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE
RADICACION: 70742318900120090016500

La doctora OLGA PATRICIA NAVARRO, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, presentó un escrito en donde luego de hacer una relación de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso por MUTUAL SER, información suministrada por esta entidad, y que asciende a la suma de \$155.486.963, manifestó que a la parte demandante no se le ha hecho entrega de los depósitos judiciales girados por la EPS MUTUAL SER en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, con los cuales se lograría cancelar la suma de depósitos por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$155.486.963) quedando un valor pendiente por pagar por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.044.859), muy a pesar de que la EPS MUTUAL SER dio estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por este honorable despacho.

Solicita se decrete el pago parcial de la obligación, con base en los valores de los depósitos judiciales girados por la EPS MUTUAL SER por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$155.486.963) quedando un valor pendiente por pagar por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.044.859) una vez se verifique o haga entrega de los depósitos judiciales constituidos girado por la EPS MUTUAL SER en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y los meses de enero y febrero de 2021 a favor del proceso de la referencia.

Así mismo manifiesta que, el oficio laboral 178 de 13 de Julio de 2021, dirigido por este Despacho al tesorero municipal de Galeras-Sucre, con relación a las medidas cautelares que pesan sobre los recursos de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, ante la Tesorería Municipal de Galeras-Sucre. Toda vez que a la fecha las entidades (E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GALERAS) tienen convenio interadministrativo suscrito para la ejecución de recursos del subcomponente del subsidio a la oferta del sistema general de participación en salud, lineado mediante Resolución 857 de 29 de Mayo de 2020, los cuales tienen la connotación de inembargables.

Por su parte el apoderado judicial del demandante manifestó, luego de referirse al incumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto 806 de junio del 2020, sobre el traslado de las peticiones a la parte contraria, lo que no se cumplió por la apoderada judicial del ente ejecutado; que se desatienda la solicitud hecha por ésta, que se decrete el pago parcial de la obligación, con base en los valores de los depósitos judiciales girados por la EPS Mutual Ser por un valor total de \$155.486.963 quedando un valor pendiente por pagar por la suma de \$19.044.859, una vez se verifique o haga entrega de los depósitos judiciales constituidos girado por la EPS Mutual Ser en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y los meses de enero y febrero de 2021 a favor del proceso de la referencia, fundamentado en que a la fecha no existen a disposición de este proceso los depósitos judiciales a que ella hace referencia.

Y en cuanto al alcance al oficio laboral 178 de 13 de Julio de 2021, dirigido al Tesorero Municipal de Galeras, con relación a las medidas cautelares que pesan sobre los recursos de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, indica que ese oficio es lo suficientemente claro cuando se señala, que se ordenó requerir al tesorero municipal de Galeras a efectos que dé cumplimiento a la medida decretada por ese despacho, en providencia del 6 de junio del 2019, dentro del proceso referenciado y comunicada mediante oficio No. 433 del 11 de junio del 2019, indicándole que en ese proceso hay sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; y que las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso son de carácter laboral, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad previsto en la sentencia C1154 de 2008 y C539 del 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del presente año. Debe tenerse en cuenta que el auto del 6 de junio del 2019, limitó la medida cautelar en la suma de \$155.486.963, y no en ningún porcentaje.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero precisar, que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. En el presente caso se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 1º de febrero del 2017, por lo que la petición de pago parcial en esta instancia resultaría improcedente.

Ahora bien, en aras de brindar claridad dentro de este asunto, tenemos que existe liquidación de crédito adicional aprobada con fecha 8 de octubre del 2020 por la suma de \$165.878.173 y agencias en derecho fijadas hasta la fecha por las suma de \$10.935.436, según las liquidaciones aprobadas de fechas 14 de septiembre del 2017, 21 de noviembre de 2018, 21 de febrero del 2020 y 8 de octubre del 2020, existiendo liquidación de crédito adicional para estudio presentada con fecha 23 de agosto del 2021, sobre la cual se pronunciará el Despacho en esta misma providencia.

Es de anotar que en este proceso, mediante providencia de fecha 15 de enero del 2021, se aceptó la prelación de crédito decretada en el proceso EJECUTIVO LABORAL, Radicado 70742318900120160011900, que cursa en este mismo Despacho Judicial, y que mediante providencia, se aceptó la renuncia presentada a la prelación decretada, haciéndose entrega de varios depósitos judiciales a favor del proceso antes mencionado, por la suma de \$84.586.850.

Así mismo, revisado el expediente y el sistema de depósitos judiciales, tenemos que al apoderado judicial del demandante dentro de este asunto se le ha hecho entrega de los depósitos judiciales Nos. 463700000017499, 463700000017583 y 463700000017673, por las sumas de \$16.330.481, \$27.227.382 y 27.342.248, respectivamente, lo que arroja la suma de \$70.900.111, es decir, que efectivamente a este proceso llegó en depósitos judiciales, la suma de \$155.486.961, pero que no todo fue entregado al proceso de la referencia, sino que se entregó la suma de \$84.585.850, al proceso 70742318900120160011900 y la suma de \$70.900.111, al proceso de la referencia, es decir el 70742318900120090016500.

En consecuencia y conforme a lo anterior se negará la solicitud de entrega de depósitos presentada por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, así como la solicitud de pago parcial.

En cuanto al alcance del oficio No. 178 del 13 de junio del 2021, dirigido al Tesorero Municipal de Galeras, Sucre, en el cual se le requirió por el incumplimiento de la medida decretada con fecha 6 de junio, con oficio 433 del 11 de junio del 2019, se requiere nuevamente, indicándole que la medida es procedente, por tratarse de obligaciones de carácter laboral, una de las excepciones para que proceda el embargo

decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, las cuales fueron señaladas al decretar la medida y que además no corresponde a las entidades determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que, es al representante legal de la entidad demandada; a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad.

Así mismo y en atención a lo informado por la EPS Mutual Ser, requiérase para que cumpla con la medida de embargo decretada en este asunto, indicándole que si bien es cierto en este proceso se envió por dicha entidad depósitos judiciales que asciende a la suma de \$155.486.961, solo fueron pagados dentro de este proceso la suma \$70.900.111 y la suma de \$84.585.850 fue cancelada al proceso 70742318900120160011900, por haber sido objeto de prelación de crédito, indicándoles que la liquidación de crédito actualizada será como a continuación se precisa.

En cuanto a la liquidación de crédito adicional, revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado corrió en silencio y de acuerdo al examen realizado a la liquidación del crédito, ésta se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación a la misma hasta el 30 de agosto de 2021, en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$174.531813,00). Aclarando que dentro de este proceso se han entregado tres depósitos judiciales, los cuales han sido abonados a los intereses moratorios, encontrándose el crédito total a pagar a la fecha de emisión de este providencia en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$104.196.954,00).

Por lo anterior el despacho dejara sentado un resumen de cómo ha sido los movimientos del crédito en este proceso de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO			
1	Capital		\$28.550.386,00
2	Intereses de mora liquidados desde 01/01/2004 hasta el 30/06/2017		\$107.926.533,00
3	Agencias en derecho fijadas en auto de fecha 14/09/2017		\$9.553.384,00
4	Liquidación adicional intereses de mora desde 01/07/2017 hasta 30/07/2018		\$8.838.000,00
5	Agencias en derecho adicionales fijadas en auto de fecha 21/11/2018		\$618.660,00
6	Liquidación adicional intereses de mora desde 01/08/2018 hasta el 30/09/2019		\$3.507.058,00
7	Agencias en derecho adicionales fijadas en auto de fecha 21/01/2020		\$263.029,00
	SUBTOTAL HASTA EL 21/01/2020		\$159.257.050,00
8	Menos depósito No.463700000017499, Constituido el 21/08/2020-Cobrado el 01/09/2020	el	-\$16.330.481,00
9	Menos depósito No.463700000017583, Constituido el 21/09/2020-Cobrado el 23/09/2020	el	-\$27.227.382,00
	SUBTOTAL HASTA EL 21/09/2020		\$115.699.187,00
10	Liquidación adicional intereses de mora desde 01/10/2019 hasta el 30/07/2020		\$6.671.509,00
11	Agencias en derecho adicionales fijadas en auto de fecha 08/10/2020		\$500.363,00
	SUBTOTAL CAPITAL + INTERESES DE MORA+ AGENCIAS EN DERECHO 08/10/2020		\$122.871.059,00
12	Menos depósito No.463700000017673, Constituido el 21/10/2020-Cobrado el 30/10/2020	el	-\$27.227.382,00
	SUBTOTAL HASTA EL 21/10/2020		\$95.643.677,00

13	Liquidación adicional intereses de mora desde 01/08/2020 hasta el 30/08/2021	\$8.153.277,00
	TOTAL CAPITAL+INTERESES DE MORA+AGENCIAS EN DERECHO HASTA EL 30/08/2021	\$104.196.954,00

Igualmente se procederá a fijar como agencias en derecho adicionales, dentro de este proceso, según Acuerdo N° 1887 de 2003 del (26 de junio) emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en el numeral II (Proceso Laboral) 2.3. PROCESO EJECUTIVO LABORAL, primera instancia en un siete (7%) por ciento del valor de los interés liquidados adicionalmente, en la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$611.496,00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la solicitud de entrega de depósitos y pago parcial, hecha por la apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°. Requerir al Tesorero Municipal de Galeras, Sucre, para que cumpla con el oficio No. 178 del 13 de junio del 2021, medida decretada con fecha 6 de junio, y comunicada con oficio 433 del 11 de junio del 2019.

3°. Requerir a la EPS Mutual Ser, para que cumpla con la medida de embargo decretada en este asunto, indicándole que si bien es cierto en este proceso se envió por dicha entidad depósitos judiciales que asciende a la suma de \$155.486.961, solo fueron pagados dentro de este proceso la suma \$70.900.111 y la suma de \$84.585.850 fue cancelada al proceso 70742318900120160011900, por haber sido objeto de prelación de crédito, aclarándoles que la liquidación de crédito adicional es aprobada, conforme se señala en el siguiente numeral.

4°. Impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito practicada por la parte ejecutante hasta el 30 de agosto de 2021, por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$174.531813,00), teniendo en cuenta la aclaración realizada en los considerandos.

5°. Fijase como Agencias en Derecho adicionales, la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$611.496,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ